

# JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº7 DE MALAGA

C/ FISCAL LUIS PORTERO GARCIA S/N

Tlf.: 951938460/951938310/951938525. Fax: 951939177

NIG: 2906745O20160003350

Procedimiento: Procedimiento abreviado 454/2016. Negociado: D

De: D/ña.

Procurador/a Sr./a.: FELIPE TORRES CHANETA

Letrado/a Sr./a.:

Contra D/ña.: ENDESA y AYUNTAMIENTO DE MALAGA Procurador/a Sr./a.: ADOLFO MANUEL MARQUEZ BARRA Letrado/a Sr./a.: CARLOS SANCHEZ DE LAMADRID OLIVA

### SENTENCIA nº 192/18

En la ciudad de Málaga, a 4 de junio de 2018.

El magistrado titular de este Juzgado, Ilmo. Sr. D. José Luis Franco Llorente, ha visto el Recurso Contencioso-Administrativo número 454/2016, interpuesto por representada por el procurador D. Felipe Torres Chaneta y defendida por letrado/a, contra el AYUNTAMIENTO MÁLAGA, representado y defendido por el letrado de sus servicios jurídicos, y contra ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.U, representada por el procurador D. Adolfo Márquez Barra y defendida por Letrado, siendo interesada ZURICH INSURANCE, P.L.C., representada por la procuradora Da. Gracia Conejo Castro y defendida por letrado, de cuantía 4.603,87 euros.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Por escrito que tuvo entrada en el Juzgado Decano de Málaga el día 25 de julio de 2015, la representación de interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Málaga de fecha 7 de junio de 2016, dictada en el expediente 65/16, que inadmitió la reclamación presentada en marzo de 2016 para la indemnización de los daños corporales derivados de la caída sufrida por la actora al caer al suelo el 28 de octubre de 2015 cuando caminaba por la acera en el Paseo de los Tilos, a la altura de la estación de autobuses, debido al hundimiento de una arqueta de ENDESA.





**SEGUNDO.-** Subsanados los defectos del escrito inicial, se acordó reclamar el expediente administrativo y señalar día para la vista, que se celebró el 10 de enero de 2018 con la asistencia de todas las partes.

En el acto del juicio, tras ratificarse la recurrente en su demanda y oponerse a ella los demandados, se practicaron las pruebas que propuestas por las partes fueron declaradas pertinentes.

Y después de manifestar lo que tuvieron por conveniente en apoyo de sus respectivas pretensiones, se acordó dejar los autos vistos para sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales esenciales a excepción del plazo para dictar sentencia, por la acumulación de asuntos pendientes de resolución.

A los que son de aplicación los siguientes

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- Impugna la demandante la resolución del Ayuntamiento de Málaga que inadmitió la reclamación presentada para la indemnización de los daños corporales derivados de la caída sufrida por la actora el 28 de octubre de 2015, cuando caminaba por la acera en el Paseo de los Tilos, a la altura de la estación de autobuses, debido al deficiente estado de una arqueta de ENDESA.

La demandante cuantifica su reclamación en 4.603,87 euros, por treinta y seis días impeditivos (a razón de 58,41 €/día), cuarenta y cinco días no impeditivos (a 31,43 €/día), un punto por secuela (síndrome postraumático cervial, a 668,23 €/punto), más un 10 % por factor de corrección.

La Administración demandada opone que la reclamación debía dirigirse únicamente frente la titular de la arqueta, y que no se han acreditado las causas y circunstancias concretas de la caída.

Endesa Distribución Eléctrica SLU, contra la que se dirige también la pretensión indemnizatoria, opone que no es contratista de la Administración, que no se ha probado





que la arqueta fuera de su titularidad y que a la producción del siniestro debió concurrir la negligencia del propio accidentado.

La aseguradora Zurich, personada en autos como simple interesada, realizó las alegaciones que constan en nota que fue unida al procedimiento.

SEGUNDO.- La responsabilidad patrimonial de la Administración, configurada inicialmente en la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 (artículos 121 y 122) y en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 (artículos 40 y 41), adquirió relevancia constitucional en los artículos 9 y 106.2 de la Constitución de 1978, y se desarrolla en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992 (Título X) y en el RD 429/1993, de 26 marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

El fundamento de la responsabilidad patrimonial de la Administración se encontraba inicialmente en el ejercicio ilegal de sus potestades o en la actuación culposa de sus funcionarios, por lo que se configuraba con carácter subsidiario, pero actualmente, y sin perjuicio de admitir en algunos supuestos otro fundamento, se considera que si la actuación administrativa tiene por objeto beneficiar con mayor o menor intensidad a todos los ciudadanos, lo justo es que si con ello se causa algún perjuicio, éste se distribuya también entre todos, de forma que el dato objetivo de la causación de una lesión antijurídica por la actuación de la Administración constituye ahora el fundamento de su responsabilidad. La responsabilidad surge, por tanto, con el perjuicio que se causa, independientemente de que éste se haya debido a una actuación lícita o ilícita de los poderes públicos, y de quién haya sido concretamente su causante.

Son elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración los siguientes: 1º) la existencia de una lesión patrimonial (daño o perjuicio), en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente, que ha de ser real y efectivo, nunca potencial o futuro; 2º) la lesión como daño ilegítimo, que sólo se produce cuando el afectado no hubiera tenido la obligación de soportarlo; 3º) la existencia de vinculación causal entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, exigiéndose la prueba de la causa concreta que determina el daño o, lo que es lo mismo, de la conexión entre la actuación administrativa y el daño real ocasionado, y 4º) no es preciso exista culpa o negligencia, pues como ha declarado reiteradamente la Sala Tercera del Tribunal Supremo (así, en Sentencias 14 mayo, 4 junio, 2 julio, 27 septiembre, 7 noviembre y 19 noviembre 1994, 11, 25 y 28 febrero 1995, entre otras muchas), la responsabilidad patrimonial de la Administración se configura como una



responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que incluso es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

Según la STS de 28 de enero de 1986, lo que se pretende es que «la colectividad representada por el Estado asuma la reparación de los daños individualizados que produzca el funcionamiento de los servicios públicos por constituir cargas imputables al coste del mismo en justa correspondencia a los beneficios generales que dichos servicios reportan a la comunidad»; o, como señala la STS 2 de Junio de 1994, "configurada legal y jurisprudencialmente la responsabilidad patrimonial del Estado con la naturaleza de objetiva, de manera que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos debe ser, en principio, indemnizada, porque de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad". Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

TERCERO.- Tanto la reclamación administrativa como el escrito de demanda identifican como lugar del siniestro una arqueta de Sevillana-Endesa ubicada a la altura del número 24 del Paseo de Los Tilos, junto a la Estación de Autobuses de Málaga, arqueta de la que la actora aportó las fotografías que obran a los folios 29 y 30 del expediente.

Las fotografías, aunque muestran lo que parece ser cierta irregularidad (¿hundimiento?) de la tapa, son poco expresivas.

El relato de la actora sobre la causa de la caída no es claro, ya que en su reclamación dijo que fue "provocada" por el hundimiento de la arqueta, mientras que ante los policías locales que la auxiliaron manifestó que había resbalado; tampoco en sus manifestaciones en el juicio, ejercitando su derecho a la última palabra, aclaró cómo se produjo la caída.

Los policías, por su parte, indicaron en su informe que la tapa "...presentaba hundimiento y agua en su superficie por la lluvia caída recientemente...", y en su declaración como testigo uno de ellos reiteró que la arqueta estaba en mal estado, pero sin explicar con suficiente detalle en qué consistía el defecto, no obstante las insistentes preguntas de este Juzgador. No queremos soslayar que el agente dijo en su declaración que había dado parte con anterioridad del defecto de la arqueta, pero extraña que nada dijera al respecto en el parte





de su intervención.

En definitiva, considero acreditado que la tapa presentaba ciertos desperfectos, pero no que éstos tuvieran suficiente entidad para generar un riesgo objetivo y relevante para los usuarios de la vía, habiendo podido contribuir al siniestro cierta falta de cuidado de la reclamante, por lo que no habiendo satisfecho ésta la carga probatoria que le incumbe procede desestimar su recurso.

CUARTO.- Aunque las pretensiones de la actora han sido desestimadas, no se advierten méritos bastantes para condenarla al pago de las costas procesales, al existir serias dudas de hecho sobre la causa y circunstancias determinantes del siniestro (artículo 139 LJCA).

## <u>FALLO</u>

DESESTIMO el recurso, sin imposicion de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella no cabe Recurso ordinario.

Y remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.

Así por ésta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y ex Reglamento general de protección de datos (UE) 2016/679 de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos)"

